

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00026 00**

**I. ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial la señora **Gloria Martha Cabeza**.

**II. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD<sup>1</sup>**

Empieza a indicar el procurador judicial que, acorde al num. 5º del art. 133 del C.G.P., a su representada «...se le ha violentado su derecho de defensa y libre ejercicio de su voluntad, al denegarle el acceso a la justicia y pretermitir los términos procesales», habida consideración que, «...previendo los inconvenientes que pudiesen haberse presentado derivados de la virtualidad, tales como que hubiesen pasado los tres días para recurrir el auto etc, pues nos encontrábamos estrenando las nuevas directivas propuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020, todos ellos derivados de la emergencia sanitaria del Covid-19, en el recurso de reposición se hizo una salvedad procesal...», que reza de la siguiente manera:

**“SALVEDAD PROCESAL**

*Sin perjuicio a que se de el trámite procesal al presente recurso y como forma de prever algún inconveniente con las comunicaciones digitales, desde ahora y anticipadamente sin renunciar al término legal y sin renunciar a presentar las excepciones en la oportunidad procesal que corresponda, presento las siguientes excepciones así.”*

«

»

Expresó que dicha condición, «...se hizo previendo que el juzgado no diera trámite al recurso contra el mandamiento de pago por algún error en la forma de contabilizar los términos debido a la virtualidad (decreto 806 etc), caso en cual se dejaba presentada alguna excepción. Sin embargo, al resolverse el recurso, lo procedente es que se ordene por secretaria contabilizar el término de traslado de la demanda al demandado por 10 días, dando curso a su manifestación expresa de no renunciar a dicho término. Desconocer esa manifestación expresa y pretermitir el término procesal constituye un defecto procedimental absoluto que vicia el proceso y debe ser resuelto», máxime, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el art. 316 del C.G.P., en punto del desistimiento de alguno actos procesales.

Igualmente, señaló que, con el escrito de reposición adiado 15 de 2020, «...es claro y expreso, que no se está renunciando al termino procesal señalado en el art. 442 del CGP, término que se erige en la oportunidad de defensa que le otorga la ley al demandado. Desconocer esta oportunidad y violentar su voluntad como parte del proceso, es desconocer el principio mas importante y relevante del sujeto procesal, como es el debido proceso y derecho de defensa, no sólo reconocido por el art. 29 de la Constitución Política, sino por tratados internacionales que hacen parte del

---

<sup>1</sup> Archivo digital “18SolicitudNulidad”.

*bloque de constitucionalidad», seguidamente, expuso que el auto proferido en enero 28 de 2021, por el cual se resolvió dicho recurso «...constituye una vía de hecho que tiene control constitucional y es sujeto de nulidad, por cuanto el mismo, sin ningún argumento, ignora la salvedad procesal y decide de un tajo, negar a la parte demandada su derecho constitucional y procesal a presentar formalmente excepciones a la demanda, y con ellas, aportar y solicitar elementos de prueba en su defensa como parte pasiva».*

*Por consiguiente, consideró «...el acto procesal proferido por el señor Juez el pasado 28 de enero de 2021, debe anularse y recomponer los términos y traslados a la demandada para que ejerza su defensa, por cuanto ella, NO HA RENUNCIADO A LOS TERMINOS DE ACUERDO AL ART. 316 DEL CGP, y así lo expreso en su escrito para que no hubiese duda al respecto. Sin embargo y como lo he señalado, el señor Juez, hizo caso omiso a dicha manifestación, no se pronunció ni sustento su negativa a desconocer la voluntad de la pasiva, y decidió en la parte resolutive del auto del 28 de enero de 2021, correr traslado a la actora (demandante) de las excepciones de mérito formuladas en el cuerpo del recurso de reposición».*

*Con lo anterior, estimó que «[e]l desconocimiento que hace el señor Juez y su negativa a recomponer los términos de traslado a la demandada, no se basa en negligencia o vencimiento de términos en silencio por parte de la defensa, luego no es de recibo señalar como lo hace en el auto del 15 de junio de 2021, que “deviene inconducente, como ahora lo pretende, volver a otorgarle un lapso para ejercer la defensa que ya desplegó”, no, no es así, la defensa define su estrategia previendo temas propios de las comunicaciones virtuales y un eventual vencimiento de términos en caso de no haber recibido vía electrónica los recursos o su notificación, y expresa de forma clara y visible, que no esta renunciando a términos, y que espera la oportunidad procesal del art. 422 del CGP para desplegar su estrategia de defensa».*

*Que «[e]l auto del 28 de enero de 2021, fue recurrido vía reposición y/o aclaración dentro del término legal, habilitando de acuerdo al art.318 del CGP la procedencia del mismo, toda vez que si bien se recurre un auto que resuelve una reposición, lo que se ataca con este nuevo recurso es el hecho nuevo de no correr traslado de la demanda al demandado para que presente sus excepciones y/o medio defensivo», con todo, «...mediante auto de dos párrafos fechado 15 de junio de 2021, su despacho RECHAZA la reposición formulada contra el auto del 28 de enero de 2021, sin ninguna sustentación legal sobre los hechos planteados en el recurso y limitándose simplemente a indicar que es improcedente por no cumplir el inciso 4 del art. 318 del CGP».*

*Manifestó «[e]ste auto de entrada también es violatorio de las garantías procesales por defecto procedimental absoluto y decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional», por ende, «[e]l art.318 del CGP, inc.4 señala que, el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Señor Juez, el hecho que haya decidido en su auto del 28 de enero de 2021 un punto nuevo que sorprende al demandado, como es el no ordenar*

*correrle traslado de la demanda al demandado para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, es un motivo de sobra que habilita el trámite del nuevo recurso, al cual se le debe dar trámite y resolverse debidamente motivado y sustentado, hecho que no pasó».*

*Bajo ese aspecto, solicitó «...que de acuerdo al poder que le otorga el art. 132 del CGP, se realice el control de legalidad y por violación al debido proceso y pretermitir una oportunidad procesal al demandado desconociendo la manifestación expresa de NO RENUNCIAR A TERMINOS NI OPORTUNIDAD PROCESAL, se rehaga dicho trámite recomponiendo los términos procesales con que cuenta mi poderdante para ejercer su derecho de defensa y contradicción, decretando la nulidad a partir del auto del 28 de enero de 2021 que ordena correr traslado al demandante y no al demandado como sería el deber ser, y consecuentemente del auto del 15 de junio de 2021, que rechaza el recurso de reposición presentado sin ninguna motivación fáctica y jurídica».*

### **III. DE LO ACTUADO**

*De tal solicitud se corrió a la actora<sup>2</sup> quien, dentro del término otorgado, luego de un recuento normativo de la figura de la nulidad, replicó<sup>3</sup> que la propuesta por su contraparte es improcedente, en consideración a que «[n]o cumple con los elementos de taxatividad, es decir, que la nulidad alegada no se encuentra tipificada de manera inequívoca en el artículo 133 del C.G. del P., careciendo de un elemento fundamental y considerarse sin sustento normativo».*

*Del mismo modo, precisó que «[n]o cumple con un objeto, puesto que no se están vulnerado derechos fundamentales de la contraparte, ya que dentro del proceso la parte demandada se notificó en debida forma, y el apoderado de la parte demandada utilizó los medios de controversia- interpuso recurso de reposición infundado contra el auto que libra mandamiento de pago contesto la demanda, e interpuso excepciones- garantizándosele el debido proceso, el derecho de la defensa e igualdad. En este sentido, el apoderado de la parte demandada al presentar un incidente de nulidad injustificado está desfigurando el objeto principal de la nulidad como mecanismo de control para garantizar los derechos de las partes y lo está instrumentalizando como una herramienta de dilación», máxime, que «[n]o puede alegarse la nulidad al omitir alegarla como excepción previa teniendo la oportunidad para hacerlo en la contestación de la demanda».*

*Igualmente, relievó que «[d]e conformidad con los Art. 442 y 443 del C.G. del P. posterior a la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada contó con el término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, y el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, contestó y excepcionó, por lo tanto, el término procesal para ejercer su derecho de defensa precluyó», ultimando que mediante proveído de enero 28 hogaño se «...corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas, y tiene carácter de firmeza al considerarse una providencia ejecutoriada al ser emitida por el órgano judicial competente, ser controvertida, debidamente notificada, dándosele la oportunidad a la parte demandada para que interpusiera los recursos de ley, es decir, que frente a la misma ya no proceden recursos de alzada,*

---

<sup>2</sup> Archivo digital "20AutoCorreTrasladoNulidad".

<sup>3</sup> Archivo digital "22DescorreTrasladoIncidenteNulidad".

*ordinarios o extraordinarios y la misma se encuentra en firme, no siendo admisibles recursos adicionales».*

En consecuencia, pidió «... *rechazar de plano el incidente de nulidad interpuesto, por fundarse en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 del C.G. del P., por ser improcedente, carente de sustento legal y jurídico, y por implicar la dilación del proceso (numeral 2 Artículo 43 del C.G. del P.)*».

#### **IV. CONSIDERACIONES**

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales no obstante, se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, la causal alegada por el apoderado de la pasiva se encuentra enlistada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., según la cual el proceso es nulo «*[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*».

Así entonces, en aras de no entrar en mayores ambages, de una revisión del *dossier* virtual se atisba que en la presente causa se libró mandamiento de pago enero 27 de 202, siendo notificado el extremo ejecutado de conformidad con el art. 301 del C.G.P.<sup>4</sup>, y, a su vez, se corrió traslado de la reposición que presentó contra dicha providencia<sup>5</sup>; medio de impugnación que fue resuelto mediante proveído de enero 28 hogaño<sup>6</sup>.

Empero, vista esta última decisión, emerge que, contrato a lo sostenido por el extremo ejecutante, en ésta no era factible correr traslado de excepciones acorde el art. 443 del C.G.P., habida consideración que el término para ejercer el derecho de defensa de la ejecutada no se encontraba fenecido; al efecto, hay que recordar que el inciso primero del art. 117 *ibidem*, prevé que «*[l]os términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*», en concordancia con ello, el apartado cuarto del canon 118 establece que «*[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*».

---

<sup>4</sup> Archivo digital "04AutoTieneNotificadoDemandado".

<sup>5</sup> Archivo digital "02RecursoDeReposicion".

<sup>6</sup> Archivo digital "11AutoResuelveRecurso".

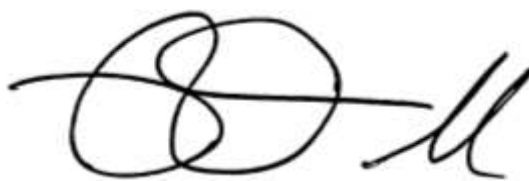
Por lo anterior, con la finalidad de superar la irregularidad advertida, más aún si en cuenta se tiene que, la notificación, en cualquier clase de proceso, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones, se impone la declaratoria de nulidad de la actuación a partir del ordinal tercero del ato emitido en enero 28 de 2021, por el cual se corrió traslado de las defensas de fondo impetradas por la ejecutada y las decisiones que dependan de ésta y, en su lugar, se dispondrá que por Secretaría se contabilice el término restante con el que cuenta a fin de ejercer los mentados derechos.

## V. RESUELVE


**PRIMERO: DECLARAR** nula toda la actuación surtida en este proceso, a partir del ordinal tercero del ato emitido en enero 28 de 2021, inclusive.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, contabilícese el tiempo con que cuenta el ejecutado a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>8 de octubre de 2021</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>064</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p>
---

CJA<sup>7</sup>

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito**

<sup>7</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9599194173e0fd40012febc60f6332eb22f4e8d22bf126e8fdb5e7e33aa42bd**

Documento generado en 07/10/2021 06:53:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**